

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id.; por 3 meses 7 1/2 id. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30. — El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — **ADVERTENCIA.** — Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.
S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad también en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley sobre Enseñanza agrícola y de lo dispuesto en Real orden del 14 del corriente, constituye ya una dependencia de esa Dirección la Escuela general de Agricultura. Corresponde ahora completar los estudios y reorganizar el método de enseñanza de la referida Escuela, en conformidad con lo establecido en la ley mencionada; y con tal objeto S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar lo siguiente:
1.º La Escuela general de Agricultura de la Florida, se denominará en lo sucesivo *Escuela superior de Ingenieros agrónomos*.
2.º Constituirá sus dependencias los edificios, terrenos, mobiliario, Biblioteca, gabinetes, máquinas, ganados y demás que en la actualidad posee, sin perjuicio de las reformas y modificaciones que considere conveniente introducir este Ministerio

3.º La Estación agronómica establecida en la Escuela de Agricultura de la Florida, formará parte de la Superior de Ingenieros agrónomos, y será servida por los Profesores que al efecto se designen.
4.º El personal facultativo de la Escuela se comprenderá de un Director, once Profesores, dos Auxiliares de cátedras y gabinetes, y un Ayudante de cultivos.
El nombramiento de Director de la Escuela será de libre elección del Gobierno.
El personal facultativo de Profesores y Auxiliares será nombrado necesariamente de la clase de Ingenieros agrónomos, exigiéndose el haber obtenido con anterioridad alguna cátedra oficial a virtud de oposiciones.
Las plazas de Auxiliares se proveerán por ejercicios de oposición.

5.º La enseñanza de dicha Escuela tiene por objeto instruir y formar Ingenieros agrónomos, educando al mismo tiempo prácticamente obreros de la branza en los trabajos usuales de la explotación.
6.º Desde el próximo curso no se admitirán matrículas para la enseñanza de Peritos agrícolas. Los que actualmente cursaren dicha carrera podrán continuarla hasta su terminación.
7.º Para ingresar como alumno en la Escuela superior de Ingenieros agrónomos es necesario:
Primero. El título de Bachiller en Artes.
Segundo. Presentar certificaciones de haber cursado y probado en establecimiento oficial las materias siguientes, ó probar su aptitud en las mismas mediante examen:
Complemento de Álgebra.
Geometría analítica.
Cálculo diferencial é integral.
Mecánica racional.

Geometría descriptiva.
Geodesia.
Química general.
Ampliación de Historia natural.
Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.
Francés.
Tercero. Sufrir un examen de las materias que a continuación se expresan:
Análisis química.
Mineralogía y Geología.
Vertebrados é invertebrados.
Organografía y Fisiología vegetal.
Fitografía y Geografía botánica.
8.º Los Alumnos aprobados en todas las materias del examen de ingreso cursarán durante cuatro años en la Escuela las asignaturas siguientes:

Primer año.
Fisiografía agrícola.
Biología agrícola.
Mecánica é Hidráulica agrícola.
Segundo año.
Agronomía.
Zootecnia.
Construcciones rurales.
Tercer año.
Horticultura.
Arboricultura.
Industria rural.
Cuarto año.
Economía agrícola y legislación.
Administración rural y contabilidad.
Los tres primeros cursos serán de ocho meses, y de once el último, esencialmente práctico.
9.º La Junta de Profesores formará el oportuno programa para la distribución de las prácticas correspondientes á todas las asignaturas expresadas. Para facilitar estas prácticas será con-

veniente la residencia del Director, Profesores y Auxiliares en la Escuela; debiendo asimismo procurarse en cuanto sea posible y en tiempo oportuno que los alumnos hagan la vida colegiada dentro del establecimiento.
10. Se considerarán vacantes todos los cargos facultativos que no se hallaren servidos con arreglo á lo que se determina en el art. 4.º, publicándose seguidamente el concurso para su provisión en plazo de un mes entre los Ingenieros agrónomos y Catedráticos numerarios de Agricultura teórico-práctica de los Institutos.
11. Los actuales Catedráticos numerarios de la Escuela de la Florida podrán tomar parte en dichos concursos con objeto de elegir la asignatura para cuyo desempeño se consideren con mayor aptitud, aunque sin otorgarseles preferencia alguna.
12. La consideración de Catedrático numerario de esta Escuela sólo da derecho al haber correspondiente á su clase; pudiendo ser trasladados por conveniencia del servicio, oyendo previamente al Consejo superior de Agricultura.
13. Sin perjuicio de las anteriores disposiciones se dictarán los oportunos reglamentos generales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la ley; quedando en tanto vigente el de 16 de Noviembre de 1871 en cuanto no se oponga á lo anterior.
De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.—C. Torano.
Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (G. del 17 de Agosto.)
Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Comisión creada por Real

orden de 12 de Julio último para redactar los reglamentos de guardería rural y forestal en cumplimiento de lo que determina la ley del 7 del mismo mes, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se adicione á la cartilla y reglamento del cuerpo de la Guardia civil los artículos que á continuación se insertan, referentes á la dependencia que debe haber entre la fuerza del mencionado cuerpo encargada de prestar dicho servicio y este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1876.—C. Torneo.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El art. 3.º del reglamento para el servicio de la Guardia civil, aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, queda adicionado en la forma siguiente:

«Art. 3.º La Guardia civil depende:

1.º Del Ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Del Ministerio de la Gobernacion en cuanto á su servicio y acuartelamiento.

3.º Del Ministerio de Fomento en lo relativo al servicio de guardería rural y forestal.»

ADICION AL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL CON OBJETO DE QUE ESTA FUERZA SE DEDIQUE AL DE GUARDERIA RURAL.

CAPÍTULO VIII.

Art. 70. Aumentada la Guardia civil para dedicarse á la guardería rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos ó individuos destinados en la actualidad á la guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para la conservacion y mejora de los montes.

Art. 71. La Guardia civil que preste el servicio por los campos, siempre que descubra algun daño ó intrusion en las propiedades ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que sean considerados como cuerpo del delito.

Art. 72. Cuando hubiese algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros accidentes, cuidará la Guardia civil, con la puntualidad que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperacion, no sólo los guardas particulares inmediatos ú otros empleados rurales ó fo-

restales de cualquiera clase que tengan carácter público si los hubiere, sino tambien los mismos dañadores.

Art. 73. La Guardia civil, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente con la entrega de los dañadores ó sustractores si fueren habidos, ó al participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 74. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, le serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 75. Cuando no hubiere dueño conocido, se depositarán los objetos que expresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado en la forma más conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados especialmente, si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 76. Cuando se encontraren ganados ú objetos de cualquiera clase extraviados, los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuere, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 77. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones, sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

(Se concluirá).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 125.

La Asociacion de Miranda para socorro de heridos, establecida en esta ciudad de Santander, acordó, despues de terminada la guerra civil, repartir los fondos con que contaba, entre los heridos y las familias de los muertos en campaña, nombrando para la realizacion de este propósito á los señores D. César Pombo, Sr. Conde de Mansilla y don Tomás C. Agüero. Extinguido ya el plazo que estos fijaron para que los interesados comprobaran sus respectivos derechos,

y teniendo noticia de que á alguno de ellos no les habia sido posible hacerlo aun, han señalado un nuevo término de quince dias, á contar desde el de hoy, durante el cual recibirán las solicitudes que, con la debida comprobacion, les sean presentadas.

Deseoso por mi parte, de que se realice en toda su estension el benéfico propósito á que he aludido, encargo á los señores Alcaldes constitucionales de la provincia muy especialmente que den toda la publicidad posible á este suceso, y así mismo, que faciliten con urgencia á los interesados cuantos documentos les pidieren para comprobar su derecho.

Del celo de dichos Alcaldes y de sus sentimientos filantrópicos me prometo que sabrán cumplir bien y fielmente este encargo.

Santander 21 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
INSTRUCCION
PARA LA
ADMINISTRACION Y GOBERNANZA
DEL
IMPUESTO SOBRE
SUELDOS Y ASIGNACIONES.

(Conclusion).
CAPÍTULO II.

HABERES QUE AFECTAN Á LOS PRESUPUESTOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

Artículo 20.

Los empleados é individuos que perciban sueldos ó remuneraciones por sus servicios personales, sufriran el descuento gradual que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

de 1.001 á 2.000 pesetas... 12 por 100
de 2.001 á 10.000 " ... 15 "

Queda subsistente el recargo de la 9.ª parte establecida en la ley de 26 de Junio de 1874.

Artículo 21.

Se exceptúan de este impuesto:

- 1.º Los Maestros de instruccion primaria
- 2.º Los empleados ó individuos que, en el concepto anterior, disfruten un sueldo menor de 1.000 pesetas.

Artículo 22.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir

dentro del primer mes de cada año económico, á la Administracion de su respectiva provincia, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Tambien será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes, ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitiran por duplicado.

Artículo 23.

Las Administraciones económicas, en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del Impuesto de que deba responder cada Corporacion, lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de

15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravamen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraidos en las cuentas, serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas Corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Artículo 24.

Los Jefes económicos exigirán de las Corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 22, y en el caso de que alguna de ellas dejase de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la vía de apremio para obligarlas conforme á lo dispuesto en el art. 35.

Artículo 25.

Dentro del mes de Agosto, los Jefes económicos deberán remitir á la Direccion de Impuestos una nota resumen del importe de aquellos haberes sujetos al Impuesto, acompañando en su caso una relacion de los apremios expedidos, para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento, y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Artículo 26.

En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada corporacion haya de satisfacer en el trimestre, segun la relacion previamente remitida á que se refiere el artículo 22, sin perjuicio de las bajas que se justifiquen, y en los 15 dias si-

guientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra las que no lo verifiquen.

Artículo 27.

Con las notas de recaudación correspondientes a los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio deberá acompañarse una relación de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

CAPÍTULO III.

HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD.

Artículo 28.

Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al Impuesto de 10 por 100 sobre las dos terceras partes, hasta el límite del sueldo asimilado de Juez de 1.ª instancia; a la novena parte del recargo con arreglo a la Ley de 26 de Junio de 1874, y al 15 por 100 sobre las dos terceras partes del exceso sobre aquel límite.

Artículo 29.

Los Registradores presentarán en las Administraciones económicas, dentro de los quince primeros días de los meses citados en el art. 27, una nota del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Jefes económicos, contra los que no lo verifiquen, procederán para obtener dichos datos por la vía de apremio, con arreglo a lo establecido en el art. 35.

Artículo 30.

Para el día 1.º de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los Jefes económicos remitirán a la Dirección la nota de cargo por este Impuesto, conforme al modelo adjunto.

Artículo 31.

En la cuenta de rentas públicas se contraerá el importe del Impuesto que haya correspondido a los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 y 30, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario a su recaudación por la vía de apremio establecida en el art. 35.

CAPÍTULO IV.

CARGAS DE JUSTICIA.

Artículo 32.

Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.º de Julio del presente año económico, se sujetarán al descuento de 25 por 100.

Las que en su capital hubieren sufrido la reducción del 11 por 100 por frutos civiles y amortización, ó de 12 por 100 en concepto de contribución

territorial, satisfarán el descuento del 15 por 100.

Artículo 33.

Las asignaciones de esta clase, afectas a las respectivas Administraciones de provincia, se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozas partes, ó por el de las nóminas anteriores, en la cuenta de gastos públicos, con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868, y por tanto se contraerá en su cuenta especial el Impuesto correspondiente. En la nota mensual de recaudación, deberá figurar lo contraído, é igual cantidad como débito, aun cuando no tenga efecto la recaudación por la falta de pago de dichas atenciones, debiendo aplicársele, cuando se verifique el pago, lo dispuesto en el artículo 10.

Artículo 34.

La cantidad contraída deberá responder a las cifras consignadas en el Presupuesto general del Estado, y figurarse como aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas las alteraciones a que den lugar las traslaciones de pagos, anulación de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPÍTULO V.

COBRANZA Y PENALIDAD EN CASOS DE FRAUDE.

Artículo 35.

Para la exacción de las cuotas, como para obligar en su caso a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad, a que se presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 11, 22 y 29, los procedimientos serán puramente administrativos, sustanciándose por la vía de apremio en la forma establecida ó que en adelante se establezca respecto a las demás contribuciones.

Artículo 36.

La ocultación de renta, sueldos, asignaciones, etcétera, sujetas al Impuesto, será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Artículo 37.

Cuando la ocultación sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las de 251 a 1.250 pesetas, 250; y de las que excedan de esta cifra, el 50 por 100.

En las de 1.251 a 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra, el 40 por 100.

En las de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra, el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar

las multas que se impongan por este concepto, pero en ningún caso la parte que corresponda al denunciador.

Artículo 38.

El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razón de interés de demora.

Artículo 39.

De las providencias de los Jefes económicos imponiendo la penalidad a que se refiere el art. 38 podrán recurrir en alzada los interesados ante la Dirección general dentro de los ocho días siguientes al de la notificación.

Las resoluciones de la Dirección general podrán ser reclamadas ante el Ministerio dentro de los 30 días siguientes.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 40.

Cuando se autorice el pago de cualquiera obligación en la Caja de una provincia, distinta de aquella a que corresponda se cuidará por los Jefes de Intervención de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del Impuesto, en el caso de que la obligación que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, a movimiento de fondos, como remesa de la provincia a que corresponda la obligación que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá en unión del certificado referente al pago, a la Administración de la provincia de que proceda la obligación para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones y se dé tanto al pago como al ingreso la aplicación definitiva que les corresponda.

Artículo 41.

La recaudación se hará directamente por las mismas Dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y éste procedan de Corporaciones u Oficinas que no rindan cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas, lo serán también de la formalización virtual.

Artículo 42.

A las Administraciones económicas corresponde el conocimiento y fallo en primera instancia de todas las incidencias del Impuesto.

Artículo 43.

Los expedientes a que dé lugar la reclamación de descuentos, ingresados indebidamente, se formarán por los Jefes económicos, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolución, dado por dichos Jefes económicos, y de la certificación justificativa del ingreso

de aquellos, que expedirá el Interventor de la Dependencia.

Artículo 44.

La Dirección general conoce en segunda instancia de las incidencias del Impuesto, y además le corresponde la resolución de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos, la aclaración de las dudas y consultas a que dé lugar esta Instrucción, y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia.

Artículo 45.

La Dirección general de Impuestos es la única competente para declarar el derecho a devolución de ingresos indebidos por este concepto, y ninguna reclamación se cursará por los Jefes económicos sin los requisitos que determina el art. 43.

Madrid 24 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

S. M. aprueba la presente Instrucción, modificada con arreglo a la Ley de Presupuestos de 1876-77.—Cánovas.

Esta Administración encarece a los Sres. Alcaldes que en el término de 8 días remitan a esta dependencia una certificación expresiva de los sueldos y asignaciones que los mismos satisfacen por gastos municipales.

Santander 10 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Jose Ruiz Mora.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial del corriente año, económico se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 8 días, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro de dicho tiempo.

Bárcena de Cicero 9 de Agosto de 1876.—Manuel Fernandez.

Ayuntamiento del Astillero.

Habiendo acordado esta corporación la cesión de pequeñas porciones de terreno comun al Norte, del campo de la Planchada de este pueblo con el esclusivo objeto del fomento de la riqueza urbana en beneficio, de los intereses del Estado y del municipio, se anuncia al público por término de 15 días, a fin de que las personas que se con-

sideren perjudicadas hagan las reclamaciones que estimen convenientes.

Astillerio 20 de Agosto de 1876.—Venancio Tijero.

Ayuntamiento de Santivude de Reinosa.

El repartimiento de la contribucion territorial para el corriente año, económico se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 8 días, dentro de los cuales pueden examinarle los contribuyentes y hacer las oportunas reclamaciones de agravio los que se consideren perjudicados.

Santivude de Reinosa 3 de Agosto de 1876.—Francisco Mesones Mantilla.

Ayuntamiento de Polaciones.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico presente, se halla expuesto al público en esta Secretaria por término de 8 días.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Polaciones 12 de Agosto de 1876.—Benito Alles.

Ayuntamiento de Peñarubia

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 1877, correspondiente á este Ayuntamiento, se halla de manifiesto por el término de 8 días, en la Secretaria del mismo para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Peñarubia 10 de Agosto de 1876.—Roque de Cortinez.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE

SEGUNDA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

En conformidad con lo que previene la legislacion vigente, la matricula de este Instituto estará abierta desde el 1.º al 30 de Setiembre próximo.

Los alumnos que quieran matricularse podrán acudir á la Secretaria todos los dias desde las nueve hasta la una por la mañana, y desde las tres hasta las seis por la tarde.

Para ingresar en los estudios de segunda enseñanza, se requiere que el alumno presente la fé de bautismo, ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía, y las cuatro reglas de cuentas. Por este examen satisfará el alumno cinco pesetas.

Por derechos de matricula satisfarán los alumnos ocho pesetas por cada asignatura.

Los que pretendan matricularse presentarán en la Secretaria del Instituto una papeleta en que se espresen las asignaturas que se proponen estudiar en el curso, firmada por el interesado y por el padre ó encargado del alumno, anotándose en la misma las señas de su domicilio, para cuyo fin se hallará á la entrada de dicha Secretaria una mesa con recado de escribir y el modelo de papeletas que han de llenar los mismos interesados.

Con esta papeleta se presentarán en la Secretaria para que esta, previo el pago de los derechos correspondientes, les espida la de hallarse matriculados.

Los que procedan de otros establecimientos y quisieran continuar en este el estudio de las asignaturas que les faltan, presentarán al Director del Instituto una solicitud acompañada de los documentos que acrediten el examen de ingreso y los estudios que tienen legalmente aprobados.

Para ingresar en los estudios de Náutica, Comercio y Dibujo se exigen las mismas condiciones que para los de segunda enseñanza con solo la diferencia, que por la clase de Dibujo no se pagan derechos de matricula por disposicion de la Excmá. Diputacion provincial, ni sufren el examen de ingreso.

Para matricularse en la cátedra de Lengua francesa, creada por la Excmá. Diputacion, no se exigen mas requisitos que la papeleta de peticion y el pago de diez pesetas por los derechos de

matricula estipulados por la misma.

Todo lo cual se hace saber al público para su conocimiento, rogando á los señores Alcaldes de los pueblos que hagan fijar este anuncio en las casas consistoriales en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 130 del Reglamento vigente de segunda enseñanza.

Santander 16 de Agosto de 1876.—El Director, Agustin Gutierrez.

ANUNCIO.

Los exámenes extraordinarios tendrán lugar en todo el mes de Setiembre próximo. Podrán aspirar á ellos los alumnos de la enseñanza pública, privada y doméstica que no se hayan presentado á examen en los ordinarios de Junio último, y los que habiéndolo verificado quedaron suspensos, así como tambien los que deseen mejorar de nota.

Desde el 20 al 30 del corriente mes se facilitarán gratis á los alumnos en la Secretaria de este Instituto las hojas impresas en que espresarán las asignaturas de que deseen examinarse.

Lo que se hace saber á los interesados para su inteligencia y efectos convenientes.

Santander 16 de Agosto de 1876.—El Director, Agustin Gutierrez.

Anuncios particulares.

Repartimientos.

Se encuentran de venta en esta imprenta del BOLETIN OFICIAL los repartimientos arreglados al último modelo aprobado por la superioridad.

MATRICULAS.

Se encuentran ya de venta en la administracion de este periódico los estados para la formacion de matricula, segun el modelo aprobado por la superioridad.

ARTICULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero.

sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta: Un gran surtido de libros rayados, Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio. En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA. PARA PUERTO-RICO Y HABANA. Salen de Santander el 20 de cada mes. Y de Coruña (escala) el 21 de idem. PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII. Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO Para Lisboa, Pernambuco, Bahia, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico. Saldrá de este puerto el 27 de Agosto el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado ACONCAGUA. Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente General de la Compañia, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.